



**(JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAMÚLTIPLE TRANSITORIO ACUERDO PCSJA18-  
11127 DE OCTUBRE 12 DE 2018 Y ACUERDO PCSJA 19-11433 DE  
NOVIEMBRE 7 DE 2019)**

Bogotá D.C., 27 de mayo de 2021

**Acción de Tutela N° 2021-0441**

Se decide la acción de tutela interpuesta por Johan Andrés Aguirre Polania contra Scotiabank Colpatria S.A.

**I. ANTECEDENTES**

El accionante pretende que, en salvaguarda de su derecho fundamental de petición, se ordene a la demandada dar respuesta de fondo al derecho de petición de fecha 24 de marzo de 2021, mediante el cual solicitó el retiro del reporte negativo generado por la accionada a la central de riesgos datacrédito.

Expuso que a la fecha de presentación de la acción de amparo no ha recibido respuesta alguna por parte de la accionada.

**II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS**

Aduce el accionante la violación de su derecho fundamental de petición.

**III. ACTUACIÓN PROCESAL**

La presente acción de tutela fue admitida el 13 de mayo de 2021 y comunicada a los interesados por medio expedito.

**IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA**

**Scotiabank Colpatria S.A.:** Manifestó que el accionante tiene vinculo comercial con la entidad mediante un crédito de consumo aprobado el 29 de mayo de 2014, quien suscribió el pagare dado en garantía no solo como representante legal sino como persona natural (codeudor), asumiendo así todas las responsabilidades de la obligación. Con relación al derecho de petición objeto de la acción de amparo informó

que el mismo fue atendido de forma clara, completa y de fondo mediante la comunicación calendada el 19 de mayo de 2021, a través de la cual se puso en conocimiento del interesado la antedicha información, notificada a través del correo electrónico informado por el interesado [johanandreschemistry@gmail.com](mailto:johanandreschemistry@gmail.com).

## **V. CONSIDERACIONES**

### **1. De la competencia**

Es competente este despacho judicial para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 constitucional, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

### **2. Naturaleza de la acción constitucional**

El Art. 86 de la Constitución Política, ha establecido como mecanismo procesal específico y directo la acción de tutela, para que toda persona pueda reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre y cuando el afectado, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable y bajo las condiciones específicamente previstas en el Decreto 2591 de 1991 y de los precedentes jurisprudenciales vigentes, aplicables al caso concreto.

La acción constitucional de tutela no tiene una finalidad distinta a la de buscar la protección de derechos de rango superior cuando éstos se puedan ver lesionados por situaciones de hecho, por actos u omisiones que impliquen su desconocimiento o trasgresión. Por consiguiente, este mecanismo no puede utilizarse para pretender el restablecimiento de derechos que no tienen esta connotación y menos cuando se dispone de otros medios para su reconocimiento puesto que la tutela no constituye un procedimiento alternativo, adicional o complementario para alcanzar fines u objetivos diferentes para los cuales fue instituida.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho de petición, en el cual se establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Al precisar el sentido y alcance de dicho mecanismo, la Corte Constitucional sintetizó en la sentencia T-489 de 2014, que la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir al menos, con los siguientes requisitos *i) ser oportuno ii) resolver de fondo, en forma clara, precisa y de*

*manera congruente con lo solicitado, iii) ser puesta en conocimiento del peticionario (...)*

Por lo anterior, *“la respuesta no implica aceptación de lo solicitado”*<sup>1</sup>.

Con relación a la oportunidad de la respuesta, por regla general, la ley ha establecido un término perentorio dentro del cual debe darse solución a las diferentes peticiones elevadas por los peticionarios. En el evento de no ser posible proveerla en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

En este sentido el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, -Estatutaria del Derecho de Petición-, haciendo referencia a los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, bien ante autoridades públicas o bien frente a organizaciones e instituciones de carácter privado (artículo 32 de la misma ley), establece en su tenor literal, lo siguiente: *“...Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: “1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

Por otra parte, ha sido reiterada la jurisprudencia en señalar que, la acción de tutela, en principio, *“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”*<sup>2</sup>.

La Corte Constitucional al referirse a la carencia actual del objeto por hecho superado, indicó que ésta se abre paso cuando:

*“...entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-077 de 2018.

<sup>2</sup> Sentencia T-970 de 2014.

*derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. ....”<sup>3</sup>*

### **3. Problema jurídico**

Corresponde determinar si se vulneró el derecho de petición del accionante, y de ser así, establecer si la vulneración aún persiste.

### **4. Caso concreto**

En el *sub-lite*, se encuentra acreditado que el 24 de marzo de 2021, el accionante, formuló derecho de petición ante Scotiabank Colpatría S.A., a través de cual solicitó el retiro del reporte negativo a su cargo, teniendo en cuenta que el pagare dado en garantía del crédito rotativo PYME fue suscrito en calidad de representante legal de la sociedad Multiprocesos Industriales de Colombia S.A.S., y no como persona natural, advirtiendo que, en la actualidad ya no ostenta dicho cargo.

De igual forma con la contestación brindada por la accionada, fue debidamente probado que la petición presentada por el querellante fue atendida a través de la comunicación calendada el 19 de mayo 2021, mediante la cual se le informo que no era posible acceder a su pedimiento teniendo en cuenta que el crédito rotativo No. 4625535038, aprobado el 29 de mayo de 2014, dentro del pagaré registra su firma no solo como representante legal sino como persona natural (codeudor), asumiendo así todas las responsabilidades de la obligación; razón por la cual se realizaron los reportes respectivos a las centrales de riesgo.

Téngase en cuenta además que, dicha documental fue notificada al querellante al correo electrónico [johanandreschemistry@gmail.com](mailto:johanandreschemistry@gmail.com), informado por el interesado en la petición.

Así las cosas, como quiera que, aunque tardíamente, la entidad reconvenida dio respuesta a la petición calendada el 24 de marzo de 2021, que el actor remitió por correo electrónico, habrá de darse aplicación al artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, que a su tenor literal señala:

*“CESACION DE LA ACTUACION IMPUGNADA. Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si*

---

<sup>3</sup> Sentencia SU225 de 2013.

*fuereen procedentes. El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente. Cuando el desistimiento hubiere tenido origen en una satisfacción extraprocesal de los derechos reclamados por el interesado, el expediente podrá reabrirse en cualquier tiempo, si se demuestra que la satisfacción acordada ha resultado incumplida o tardía”.*

Ahora bien, atendiendo la inconformidad del accionante a través del escrito calendado el 25 de mayo de los corrientes, recálcese, que tal y como se desprende de los documentos aportados al expediente, la entidad encartada dio respuesta a la solicitud formulada por el quejoso sin que se advierta, bajo este supuesto, vulneración alguna al derecho de petición, independientemente del sentido de la misma, pues como lo ha reiterado la jurisprudencia constitucional, el Juez de tutela no puede señalar, ni mucho menos insinuar, el contenido de las decisiones que debe tomar la administración o los particulares en ejercicio de sus funciones, toda vez que la decisión que en esta sede se puede impartir, persigue que se produzca una respuesta, se informe el trámite dado a la solicitud de quien demanda en sede constitucional, o se informe lo que se requiere para resolver de fondo el respectivo pedimento circunstancias que se encuentran cumplidas en el *sub-lite*.

En este estado de cosas es patente aseverar que la pretensión elevada por el accionante se encuentra satisfecha, luego se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes del presente fallo por lo que no se evidencia vulneración o amenaza a prerrogativa fundamental alguna.

Conforme lo anterior y al desaparecer el objeto jurídico de la acción tutelar, se negará el amparo implorado, por hecho superado.

## **VI. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Setenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, convertido transitoriamente a Juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, mediante Acuerdo PCSJA18-11127, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**Primero: NEGAR** el amparo constitucional promovido por **JOHAN ANDRES AGUIRRE POLANIA** contra **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, por haber cesado la causa que diera origen a la presente acción de amparo.

**Segundo:** Comuníquese esta decisión a los interesados y, de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rocio', with a large, stylized initial 'R' and a trailing flourish.

**ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO**  
JUEZ

CSG